

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL No. 04 JULIO - AGOSTO 2024

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA



Magistrados

Dra. Nelcy Vargas Tovar

Dr. Enrique Dussán Cabrera

Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Dr. Jorge Alirio Cortes Soto

Dr. José Miller Lugo Barrero

Dr. Ramiro Aponte Pino

Relator

Dr. Danny Joan Guevara Silva

TABLA DE CONTENIDO

ACCIÓN DE TUTELA

Rad. 41 001 33 33 004 2024 00142 01

Traslado del recluso / Hacinamiento en centro de detención preventiva / Garantías al condenado / Tiempo máximo de detención en unidad de reacción inmediata [pág. 4](#)

Rad. 410013333006 2024 00163 01

Violación del derecho a la salud / Servicio de cuidador / Integralidad del tratamiento médico [pág. 6](#)

Rad. 41001-33-33-003-2024-00160-01

Violación del derecho a la vida / medidas idóneas para la protección de los defensores de derechos humanos / Unidad nacional de protección [pág. 8](#)

Rad. 41001-23-33-000-2024-00257-00

Violación del derecho de acceso a la administración de justicia / Solicitud de amparo de pobreza - Orden de realizar nuevo estudio detallado atendiendo las condiciones del demandante [pág. 10](#)

ACCIÓN POPULAR

Rad. 41001-23-31-000-2015-00026-00

Derecho al Goce de un Ambiente Sano / Violación del derecho colectivo a gozar de un ambiente sano, libre de contaminación visual / orden de desinstalación de publicidad exterior visual [pág. 12](#)

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Rad. 41001-23-33-000-2024-00272-00

Orden de cumplimiento de Circular conjunta de la CNSC y DAFP / Reporte de empleos de carrera administrativa que se encuentran en vacancia definitiva [pág. 14](#)

NULIDAD ELECTORAL

Rad. 41001-23-33-000-2023-00364-00

Elección del concejal municipal / Doble militancia política en la modalidad de apoyo / Elementos de la configuración de la doble militancia política en la modalidad de apoyo [pág. 16](#)

NULIDAD

Rad. 41001-23-33-000-2023-00114-00

Estatuto Tributario Municipal / Tarifa del Impuesto Predial Unificado / Infracción de la Norma en que Debía Fundarse / Nulidad del Acuerdo del Concejo Municipal [pág. 18](#)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Rad. 41001-33-33-006-2016-00500-01

Retiro del servicio por supresión del cargo público / Reestructuración de la planta de personal / Configuración de la falsa motivación del acto administrativo [pág. 20](#)

Rad. 41001-33-33-007-2021-00238-01

Reconocimiento de la Pensión de Sobrevivientes / Cónyuge Supérstite / Pensión de Sobrevivientes a Hijo Invalído / Aplicación del Principio de Favorabilidad / Aplicación de la Ley 100 de 1993 / Inaplicación de Norma Especial Decreto 224 de 1972 [pág. 22](#)

REPARACIÓN DIRECTA

Rad. 41001-33-33-002-2015-00306-01

Responsabilidad Patrimonial del Estado por Falla del Servicio / Lesiones al Soldado Profesional / Mina Antipersona / Inobservancia de Medidas de Seguridad Establecidas [pág. 24](#)

Rad. 41001-33-33-002-2013-00198-01

Muerte por Electrocutamiento / Daño en Ejercicio de Actividad Peligrosa / Responsabilidad Patrimonial del Estado por Riesgo Excepcional / Culpa Exclusiva de la Víctima [pág. 26](#)

Rad. 41001-33-33-004-2014-00576-01

Atención al Paciente con VIH - Falso Positivo / Error en Diagnóstico del Paciente / Responsabilidad Patrimonial del Estado por Errores en la Actividad Médica [pág. 28](#)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Rad. 41001-33-33-004-2021-00175-01

Contrato de Obra Pública / Improcedencia de la Liquidación Judicial del Contrato / Límites del Juez de Segunda Instancia / Compulsa de Copias - Omisión Cumplimiento Obligación Parágrafo 1, art. 175 CPACA, expediente administrativo [pág. 30](#)



Magistrada Ponente: Ramiro Aponte Pino
Instancia: Segunda
Radicación: 41 001 33 33 004 2024 00142 01
Accionante: Orlando Osorio Roa
Accionado: Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Neiva – EPMSC.
Fecha: 17 de julio de 2024

TRASLADO DEL RECLUSO / HACINAMIENTO EN CENTRO DE DETENCIÓN PREVENTIVA / GARANTÍAS AL CONDENADO / TIEMPO MÁXIMO DE DETENCIÓN EN UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA

Problema Jurídico

“Se contrae a establecer si se debe revocar el fallo de primera instancia; en la medida en que una de las accionadas acató el fallo de primera instancia. A contrario sensu, si el mismo debe ser confirmado”.

Extracto

“El fallo impugnado

El 6 de junio de 2024 el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva amparó los derechos fundamentales “a la dignidad humana, salud, unidad familiar y de oficio al debido proceso” del accionante, y le ordenó a la “DIRECCIÓN REGIONAL CENTRAL DEL INPEC – AREA DE TRASLADOS y al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE NEIVA, cada una en el ámbito de sus competencias y a través del funcionario competente, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si no lo hubiere realizado: dispongan todas y cada una de las actuaciones administrativas tendientes a materializar el traslado del señor ORLANDO OSORIO ROA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.087.421, del Centro de Detención Transitorio de Neiva; antiguas bodegas de la empresa Alpina, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Neiva.

A su vez, exhortó a la Policía Metropolitana de Neiva, “...quien ejerce custodia y vigilancia del Centro de Detención Transitorio de Neiva, a fin de que disponga los mecanismos necesarios en coordinación con las autoridades Establecimiento

Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Neiva – H y Dirección Regional Central del INPEC, para materializar el traslado del condenado ORLANDO OSORIO ROA”.

(...)

“Análisis de fondo

a.- Al abordar el análisis de la detención transitoria de una persona en una unidad de reacción inmediata -o similar-, en la sentencia T-151-16 la H. Corte Constitucional precisó que “... nunca puede superar las treinta y seis (36) horas, habida cuenta que tales lugares no son los destinados a la reclusión de sujetos procesados o en ejecución de una sentencia, ni cumplen con las condiciones técnicas y estructurales necesarias, por lo que la permanencia prolongada en esos sitios, atenta contra la dignidad humana...Lo anterior no solo constituye una irregularidad en la actuación de los servidores públicos del INPEC encargados de recibir en custodia, ordenar y realizar el traslado de los procesados a los respectivos establecimientos de reclusión, que merece la atención de todos los órganos de control, sino que ocasionó una situación grave de violación del derecho de las personas privadas de la libertad a no recibir tratos inhumanos o degradantes.

b.- Tomando como marco de reflexión el anterior precedente y descendiendo al asunto sub examine, está probado que el señor Orlando Osorio Roa se encuentra cumpliendo la pena privativa de la libertad en un lugar inapropiado, lo cual, soslaya su dignidad (como lo coligió el a quo). Pero en razón a que el Inpec lo trasladó al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Pitalito; es menester confirmar el fallo impugnado, pero en razón a que ya se satisfizo el objeto de amparo del accionante, es inane emitir alguna orden al respecto, porque no se encuentra probada ninguna situación actual vulneradora de derechos fundamentales que deba ser conjurada”.

[Sentencia del 17 de julio de 2024, M.P: Ramiro Aponte Pino, radicación: 41001333300420240014201](#)



Magistrado Ponente: Gerardo Iván Muñoz Hermida
Instancia: Segunda
Radicación: 41 001 3333 006 2024 00163 01
Accionante: Roso Olarte Representado por Magnolia Olarte Cano
Accionado: Nueva E.P.S. y otros
Fecha: 25 de julio de 2024

VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA SALUD / SERVICIO DE CUIDADOR / INTEGRALIDAD DEL TRATAMIENTO MÉDICO

Problema Jurídico

“Corresponde a la Sala establecer en los términos de la impugnación, si la entidad accionada NUEVA EPS, vulnera los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, mínimo vital y vida digna del accionante ROSSO OLARTE, en relación con la negativa a autorizarle el servicio de cuidador domiciliario por 12 horas durante 6 meses “PARA: FAVORECER CAMBIOS DE POSICIÓN EN DECÚBITO, ASEDENTE PARA AYUDAR A MOVILIZACIÓN EN SILLA DE RUEDAS, PARA ASISTIR ALIMENTACIÓN Y PARA ADOPTAR MEDIDAS PARA DISMINUIR RIESGO DE CAIDAS (...)”, conforme lo prescribió el médico tratante.”

Extracto

“De conformidad con lo expuesto, existiría una imposibilidad material para que el núcleo familiar atienda y preste al paciente el cuidado que requiere, esto por falta de aptitud en razón a la edad y a las patologías que padece el señor ROSSO OLARTE, pues como se señalara, se allegó el respectivo certificado de dependencia funcional, su esposa es una persona de la tercera edad que cuenta con 81 años y requiere cuidados similares a las del paciente, la hija que actualmente se encuentra a cargo de su cuidado padece de esclerosis múltiple y presenta síntomas del cuidador quemado y, según se afirma en el informe social y el recurso de impugnación, los demás hijos no cuentan con condiciones económicas adecuadas para contribuir con el cuidado y deben salir a laborar para llevar el sustento diario a sus respectivos hogares sumado a que no residen cerca del paciente.

Lo anterior conlleva a desestimar los argumentos de la EPS consignados y fundados en el principio de solidaridad y la obligación de la familia del cuidado de sus familiares en los términos del código civil; así como lo aducido por el juez de conocimiento, que consideró que el accionante contaba con una red de apoyo familiar que reúne las

condiciones para su cuidado, ya que, el servicio de cuidador no lo es para una de las actividades cotidianas del señor ROSSO OLARTE, sino, por el contrario, es por la dependencia total en que se encuentra que requiere de este servicio de manera permanente, el cual está ligado íntimamente con sus derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la seguridad social, sin que ello pueda comportar, el sacrificio a la salud de la hija que ejerce este rol, y que, se ha probado, no está en condiciones óptimas de salud para atender su manejo.

En cuanto a lo relacionado con la necesidad de integralidad de las órdenes, precisa la Sala que el tratamiento integral "Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que "exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas.

En el caso de autos, dado que el afectado es una persona sujeto de especial protección constitucional por su edad, con dependencia severa e incapacidad absoluta para satisfacer sus necesidades como consecuencia de las diversas patologías que requieren tratamiento para mejorar la calidad de vida y sumado que, pese a haber sido ordenado por su médico tratante, se le negó el suministro del servicio de cuidador que requiere por su estado, lo que demuestra un actuar omisivo y moroso de su EPS en proporcionar un servicio de salud bajo el principio de oportunidad, se concederá la ATENCIÓN INTEGRAL al accionante, limitándolo a aquellos procedimientos, medicamentos, tratamientos, insumos, exámenes, ayudas diagnósticas o servicios en salud similares que estén o no en el Plan de Beneficios y que tengan exclusiva y necesaria relación de causalidad con la recuperación de los padecimientos que le han sido diagnosticados por sus médicos tratantes."

[Sentencia del 25 de julio de 2024, M.P: Gerardo Iván Muñoz Hermida, radicación: 41001333300620240016301](#)



Magistrado Ponente: Nelcy Vargas Tovar
Instancia: Segunda
Radicación: 41 001 33-33 003 2024 00160 01
Accionante: Cristian Camilo Calle Bermúdez
Accionado: Unidad Nacional de Protección – UNP y Otro
Fecha: 01 de agosto de 2024

VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA VIDA / MEDIDAS IDÓNEAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS / UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

Problema Jurídico

“Corresponde a la Sala establecer en primer lugar, si es procedente el amparo constitucional para analizar la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, integridad física y personal del señor Cristian Camilo Calle Bermúdez.

En caso afirmativo, conforme los argumentos consignados en el escrito de impugnación, se establecerá si hay lugar, a revocar lo decidió por la a quo, en el entendido que no existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales incoados en el escrito de tutela.”

Extracto

“Conforme al material probatorio obrante en el proceso, se tiene certeza de que actualmente el actor ostenta la calidad de Concejal del municipio de Campoalegre (periodo 2024 a 2027)³⁹, al igual, que es líder social y defensor de los derechos humanos de la población víctima del conflicto armado (miembro de la Fundación Integral TAMAS)⁴⁰, quien ha manifestado ser sujeto de nuevas amenazas (Panfleto y notificación “FRENTE IVÁN DÍAZ DEL BLOQUE COMANDANTE JORGE SUÁREZ BRICEÑO”, de fecha 21 de mayo de 2024⁴¹, y del 31 de mayo de 2024, recibidas por su mamá, entre otras).

Conforme a lo expuesto, la Sala comparte los argumentos expuestos por la a quo, en cuanto a que, se debe amparar los derechos fundamentales a la vida, integridad física y personal de Cristian Camilo Calle Bermúdez, pues resulta indispensable garantizarle el principio de seguridad al actor, hasta que cobre firmeza la reevaluación del riesgo por temporalidad del año 2024, por ende, la Unidad Nacional de Protección-UNP deberá mantener el esquema de seguridad asignado al accionante con antelación a la emisión de la Resolución DGRP 3853 del 22 de mayo

de 2024, compuesto por un (1) vehículo convencional, dos (2) personas de protección, un (1) chaleco de protección y un (1) radio de comunicación.

De igual forma, la Corporación no puede soslayar, que, si bien se realizó el estudio de nivel del riesgo por parte del CTAR y se presentó ante los delegados del CERREM (24/04/2024), profiriéndose la Resolución No. DGRP 3853 del 22 de mayo de 2024, a través de la cual, se tomó como medidas de protección ((1) persona de protección, (1) chaleco blindado y (1) medio de comunicación), lo cierto, es que el mentado acto administrativo no se encuentra en firme, pues el accionante interpuso contra esta decisión recurso de reposición de fecha 4 de junio de 2024⁴² ante la UNP, exponiendo además de las situaciones de riesgo ya conocidas, los nuevos hechos generadores de amenazas en el año 2024, encontrándose así, que ha transcurrido más de un (1) mes, sin que a la fecha se haya decidido el mentado recurso, el cual, debe resolverse dentro del término legal dispuesto para ello, teniendo en cuenta todas las circunstancias necesarias para definir el esquema actual de protección del señor Cristian Camilo Calle Bermúdez.

En consecuencia, se confirmará la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva adiada el 27 de junio de 2024, que amparó los derechos fundamentales a la vida, integridad física y personal del accionante, por las razones expuestas.”

[Sentencia del 01 de agosto de 2024, M.P: Nelcy Vargas Tovar, radicación: 41001333300320240016001](#)



Magistrado Ponente: Jorge Alirio Cortés Soto
Instancia: Primera
Radicación: 41 001 2333 000 2024 00257 00
Accionante: Víctor Manuel Robles Cruz
Accionado: Juzgado Noveno Administrativo de Neiva
Fecha: 08 de agosto de 2024

VIOLACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA - ORDEN DE REALIZAR NUEVO ESTUDIO DETALLADO ATENDIENDO LAS CONDICIONES DEL DEMANDANTE

Problema Jurídico

“Corresponde a la Sala decidir si el Juzgado Noveno Administrativo de Neiva, ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad para los que el demandante pide amparo y que considera le vulnera el demandado al haberle negado el amparo de pobreza dentro del expediente con radicado No. 41001333300920230023300.

El Tribunal considera que el demandado vulneró los derechos deprecados por el actor, incurrió en un defecto procedimental y violación a la constitución al no realizar un estudio detallado de sus condiciones de sujeto de especial protección constitucional para resolver el amparo de pobreza.”

Extracto

“El juzgado al pronunciarse sobre la admisión de la demanda no advirtió la solicitud de amparo y tampoco las condiciones particulares del demandante, quien aportó en los anexos de la demanda su dictamen de pérdida de capacidad laboral en el que es clara su situación de discapacidad, aun así el actor recordó esa situación al recurrir la decisión e hizo énfasis en las patologías que padece y la dependencia de sus padres para su manutención y cuidado, pues según manifiesta no puede caminar, hablar o escuchar.

No obstante, la autoridad judicial negó la solicitud de amparo de pobreza por considerar que no acreditó la imposibilidad económica, sin realizar el estudio de las condiciones que expuso el demandante, imponiendo una carga desproporcionada a un sujeto de especial protección constitucional, pues arrimó suficientes elementos de juicio para que le brindara el amparo desde antes de inadmitir la demanda pues en ella el actor había manifestado que carecía de abogado y no le fue posible acceder

a la conciliación prejudicial, por lo que era evidente que no podría cumplir con la subsanación si primero no se resolvía la solicitud de amparo de pobreza.

En esa medida, la parte demandada incurrió en un defecto procedimental al proferir el auto del 13 de octubre de 2023 sin resolver el amparo de pobreza hecho en la demanda, pues dicha circunstancia le impedía al demandante cumplir en el término de 10 días con la subsanación de los errores de la demanda.

La misma situación se presentó al negar el amparo de pobreza en auto del 31 de mayo de 2024 sin atender las condiciones específicas del demandante que están acreditadas y ello afectó de forma directa los derechos a la igualdad y acceso a la administración de justicia del demandante, pues no hizo un estudio detallado de las condiciones descritas por el señor Robles Cruz que probaban que a sus 20 años presenta una situación de discapacidad de un 78.09% desde su nacimiento, lo que acredita a todas luces la imposibilidad de trabajar y la dependencia de su familia en sus cuidados y en asuntos económicos.

En esa medida, era necesario analizar la solicitud sin desconocer la protección adicional que le asiste a las personas en situación de discapacidad y que ello amerita aplicar la ley con un tratamiento diferencial positivo en garantía de su derecho fundamental a la igualdad, con el fin de facilitar que sujetos en situación de vulnerabilidad como la que presenta el demandante, cuenten con herramientas que les permitan acceder a la administración de justicia debidamente asesorados e informados en sus actuaciones.

Así las cosas, hay lugar a amparar los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad del demandante y dejar sin efectos lo actuado en el medio de control de reparación directa con radicado 41001333300920230023300 a partir del auto de octubre 13 de 2023, con el fin de que el Juzgado Noveno Administrativo de Neiva realice un estudio detallado de las condiciones descritas por el demandante para solicitar el amparo de pobreza (sólo para él) y resuelva su solicitud aplicando el tratamiento diferencial positivo que amerita.”

[Sentencia del 08 de agosto de 2024, M.P: Jorge Alirio Cortés Soto, radicación: 41001233300020240025700](#)



Magistrado Ponente: Nelcy Vargas Tovar
Radicación: 41 001 2331 000 2015 00026 00
Accionante: Procuraduría 11 Judicial II Ambiental y Agraria
Accionado: Municipio de Neiva y Otros
Fecha: 13 de agosto de 2024

DERECHO AL GOCE DE UN AMBIENTE SANO / VIOLACIÓN DEL DERECHO COLECTIVO A GOZAR DE UN AMBIENTE SANO, LIBRE DE CONTAMINACIÓN VISUAL / ORDEN DE DESINSTALACIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Problema Jurídico

“Corresponde a la Sala determinar si se encuentra acreditada la vulneración de los derechos colectivos incoados por el actor popular, con ocasión a la instalación, por parte de las demandadas, de publicidad exterior visual en el Municipio de Neiva.”

Extracto

“Conforme lo precisa el máximo órgano de lo contencioso administrativo, basta con que se trasgreda la regulación legal o reglamentaria que rige el uso de elementos visuales en el espacio público con fines institucionales, artísticos y/o comerciales, para entenderse vulnerado, per se, el derecho a gozar de un ambiente sano libre de contaminación visual; para esta Corporación, resulta evidente que, en el caso que nos ocupa, se configuró la vulneración al citado derecho colectivo, como quiera que, tal y como se indicó líneas atrás, las vallas, y pasacalles, ubicados en las siete (7) direcciones anotadas en el informe sobre cumplimiento de pretensiones, suscrito por el actor popular¹¹⁸, continúan violando las normas urbanas sobre publicidad exterior visual.

(...)

Finalmente, huelga recordar que, en el líbello introductorio, se indicaron como preceptos vulnerados, los previstos en los literales d), l) y, m) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, a saber, (i) el derecho al goce del espacio público, y la utilización y defensa de los bienes de uso público; (ii) el derecho a la seguridad, y prevención de desastres previsibles técnicamente; y, (iii) la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes. No obstante, conforme lo esbozado por el Consejo de Estado¹²², en la aludida sentencia de unificación del 4 de septiembre de 2018, es la prerrogativa a gozar de

un ambiente sano, libre de contaminación visual, la que se halla transgredida, per se, cuando se desconoce la regulación legal o reglamentaria que rige el uso de elementos visuales en el espacio público con fines institucionales, artísticos y/o comerciales. De ahí que, en la presente providencia, se tenga como derecho vulnerado, no los relacionados por el actor popular, en el escrito de demanda, sino, el reconocido por la Alta Corte de lo contencioso administrativo, esto es, el derecho a gozar de un ambiente sano, libre de contaminación visual.

Corolario de lo expuesto, la Sala amparará la vulneración del derecho colectivo a gozar de un ambiente sano, libre de contaminación visual, contemplado en el literal a) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, y, en consecuencia, se ordenará al Municipio de Neiva que:

(i) En el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia, proceda a desinstalar, toda la publicidad exterior visual, ubicada en las siguientes direcciones, por cuanto las mismas, vulneran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano, libre de contaminación visual, contemplado en el literal a) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

A. Valla publicitaria ubicada en el Kilómetro 1, salida a Bogotá.

B. Valla publicitaria ubicada en la calle 7, con carrera 7, esquina.

C. Valla publicitaria ubicada en el Club del norte, entre carreras 1 y 2, de la ciudad de Neiva.

D. Valla publicitaria ubicada en la avenida 26, con carrera 7, esquina. E. Valla publicitaria ubicada en la carrera 15, con calle 19.

F. Valla publicitaria ubicada en la carrera 7, vía al Terminal de Transporte.

(ii) En el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia, realice una inspección y control, respecto a toda la publicidad exterior visual existente en el Municipio de Neiva, y, por contera, proceda a desmontar todas las vallas, pasacalles, y, demás elementos publicitarios, que no cumplan con los requisitos legales previstos en Ley 140 de 1994, el Decreto 928 de 2009, y, el Decreto 003 de 2018.”

[Sentencia del 13 de agosto de 2024, M.P. Nelcy Vargas Tovar, radicación: 41001233100020150002600](#)



Magistrada Ponente:	Ramiro Aponte Pino
Instancia:	Primera
Radicación:	41001-23-33-000-2024-00272-00
Accionante:	Noris Ticora Garzón
Accionado:	SENA y Otros
Fecha:	30 de agosto de 2024

ORDEN DE CUMPLIMIENTO DE CIRCULAR CONJUNTA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA / REPORTE DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA QUE SE ENCUENTRAN EN VACANCIA DEFINITIVA

Problema Jurídico

“Se contrae a establecer si las entidades accionadas soslayaron los preceptos contenidos en la circular conjunta 100-01-2024 del 12 de abril de 2024 expedida por la Comisión Nacional de Servicio Civil y el Departamento Administrativo de la Función Pública.”

Extracto

“El H. Consejo de Estado se refirió a los requisitos mínimos que se deben acreditar para que prospere la acción constitucional de cumplimiento:

“i) Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º)6.

ii) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento.

iii) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de formular la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º).

El artículo 8º señala que, excepcionalmente, se puede prescindir de este requisito “cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable”, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

iv) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo omitido, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia esta que hace procedente la acción. Por tanto, es improcedente la acción que persigue la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o se pretenda el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9º)“7.

Al abordar el análisis del segundo presupuesto, dicha Colegiatura advirtió que se puede acudir ante la autoridad judicial para obtener el efectivo el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo (como lo dispone el artículo 87 Superior), la acción no se puede utilizar para ejecutar toda clase de disposiciones; porque solo procede frente a aquellas que contengan deberes legales o administrativos que se puedan cumplir a través de las órdenes que emitan los jueces constitucionales.

d. Descendiendo al sub lite, advierte la Sala que la circular conjunta 100- 001-2024 del 12 de abril de 2024, no se circunscribe a reproducir el contenido de otras normas o brindar simples orientaciones o instrucciones a sus destinatarios 11. Contrario sensu, contiene un mandato perentorio, imperativo, claro, directo e inobjetable: diligenciar la encuesta en línea que se encuentra en el enlace [https://www.funcionpublic.gov.co/eva/encuestador/encuestafp.php?en cuesta=sim-plan-anual-vacantes-2024](https://www.funcionpublic.gov.co/eva/encuestador/encuestafp.php?en%20cuesta=sim-plan-anual-vacantes-2024).

Mandato, que aún no ha sido acatado por autoridad accionada, y no obstante que al contestar la demanda afirmó sujetarse a las directrices contenidas en la circular externa 011 de 2011 (relacionada con el reporte de las vacantes definitivas de la entidad en el sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad - Simo); no hizo ninguna alusión al cumplimiento de la recolección de la información de los empleos en vacancia definitiva a través del diligenciamiento de la encuesta virtual.

e. En ese orden de ideas, se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje –Sena, que dentro de dentro del mes siguiente a la notificación de la presente providencia, dé cumplimiento a la circular conjunta 100-001- 2024 del 12 de abril de 2024, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil y por el Departamento Administrativo de la Función Pública. En consecuencia, proceda a diligenciar la encuesta en línea que se encuentra en el enlace [https://www.funcionpublic.gov.co/eva/encuestador/encuestafp.php?en cuesta=sim-plan-anual-vacantes-2024](https://www.funcionpublic.gov.co/eva/encuestador/encuestafp.php?en%20cuesta=sim-plan-anual-vacantes-2024).”

[Sentencia del 30 de agosto de 2024, M.P: Ramiro Aponte Pino, radicación: 41001233300020240027200](#)



Magistrada Ponente:	Gerardo Iván Muñoz Hermida
Instancia:	Primera
Radicación:	41001-23-33-000-2023-00364-00
Demandante:	Jonathan Trujillo Lasso
Demandado:	Cristhian Rubther Bautista Cachaya
Fecha:	30 de julio de 2024

ELECCIÓN DEL CONCEJAL MUNICIPAL / DOBLE MILITANCIA POLÍTICA EN LA MODALIDAD DE APOYO / ELEMENTOS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA DOBLE MILITANCIA POLÍTICA EN LA MODALIDAD DE APOYO

Problema Jurídico

“Consiste en determinar si es nulo o no el acto mediante el cual se declaró la elección del señor CRISTHIAN RUBTHER BAUTISTA CACHAYA, como concejal del Municipio de Neiva, Huila, para el período 2024–2027, contenido en el formulario E-26 CON del 6 de noviembre de 2023, proferido por la Comisión Escrutadora del Municipio de Neiva (H) y el Formulario E-28 del 8 de noviembre de 2023.

Para el efecto, se debe determinar si el demandado incurrió en la causal de nulidad electoral prevista en el numeral 8 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, relativa a la prohibición de doble militancia política en la modalidad de apoyo, en tanto se afirma que el señor BAUTISTA CACHAYA perteneciente al Partido Nuevo Liberalismo, ofreció respaldo a las aspiraciones del candidato a la Gobernación del Huila RODRIGO VILLALBA MOSQUERA, pese a que su partido tomó la decisión de apoyar la candidatura de RODRIGO LARA SANCHEZ.

Asimismo, se afirma que el partido Nuevo Liberalismo tenía como candidato a la Alcaldía de Neiva a HÉCTOR JAVIER OSORIO BOTELLO, no obstante, el accionado no lo tuvo en cuenta para invitarlo a su reunión de su cierre de campaña, pero si permitió la participación e intervención de delegados del candidato WILKER BAUTISTA, quien hace parte de una coalición de partidos diferente al suyo.”

Extracto

“De conformidad con el desarrollo jurisprudencial, no se requiere evidenciar la existencia de actos de apoyo positivos consecutivos, pues con una sola manifestación que demuestre la conducta prohibida por la norma constitucional resulta suficiente, así como tampoco es necesario determinar el impacto de la expresión de apoyo del candidato en el electorado.

El Consejo de Estado ha reiterado que los actos de acompañamiento político no requieren ser actos de tracto sucesivo o continuo, sino instantáneos, de donde se colige que la configuración de esta modalidad de la doble militancia puede probarse a través de una sola manifestación de apoyo en el contexto de la campaña política.

Así las cosas, la Sala encuentra que, de las pruebas en conjunto, se constituyen en indicios graves de que el demandado incurrió en doble militancia en la modalidad de apoyo, al entonces candidato del partido liberal a la gobernación Rodrigo Villalba Mosquera; pues está demostrado el apoyo por parte del señor CRISTHIAN RUBTHER BAUTISTA CACHAYA, quien fue avalado por el partido NUEVO LIBERALISMO e inscrito por la lista de la Coalición UNIDOS POR NEIVA conformada por los partidos NUEVO LIBERALISMO y DIGNIDAD & COMPROMISO, a una candidatura a la Gobernación del Departamento del Huila avalada por el partido LIBERAL COLOMBIANO, pese a la existencia de un acuerdo de adhesión de su partido para apoyar la candidatura del señor RODRIGO ARMANDO LARA SÁNCHEZ inscrito por la coalición CONSTRUYAMOS UN HUILA PARA TODOS, conformada por los PARTIDO POLÍTICO DIGNIDAD Y COMPROMISO, CREEMOS y ALIANZA VERDE.

Así las cosas, al estar demostrado el elemento modal de la conducta prohibitiva y el elemento temporal, pues ocurrió en una reunión llevada a cabo el día 21 de octubre de 2023, esto es, antes del 29 de octubre de 2023, día de las elecciones y después del 14 de septiembre de 2023, fecha en la que se suscribió el mencionado acuerdo de adhesión, deberá declararse la nulidad de la elección de CRISTHIAN RUBTHER BAUTISTA CACHAYA como Concejal de Neiva, al haber sido probado que incurrió en la causal de nulidad de doble militancia.

Por consiguiente, se declarará la nulidad de la elección del señor CRISTHIAN RUBTHER BAUTISTA CACHAYA, como concejal del municipio de Neiva, Huila, periodo 2024-2027 contenida en el formulario E—26 del 6 de noviembre de 2023, así como del acto administrativo de expedición de la credencial contenida en el documento E-28 del 8 de noviembre de 2023, expedidos por la comisión escrutadora municipal de Neiva—Elecciones 29 de octubre de 2023.”

[Sentencia del 30 de julio de 2024, M.P: Gerardo Iván Muñoz Hermida, radicación: 41001233300020230036400](#)



Magistrado Ponente: Nelcy Vargas Tovar
Radicación: 41001-23-33-000-2023-00114-00
Demandante: Imelda Guzmán Quintero
Demandado: Municipio de Garzón – Concejo Municipal
Fecha: 27 de agosto de 2024

ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL / TARIFA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO / INFRACCIÓN DE LA NORMA EN QUE DEBÍA FUNDARSE / PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA / NULIDAD DEL ACUERDO DEL CONCEJO MUNICIPAL

Problema Jurídico

“En concordancia con la fijación del litigio realizada en auto del 9 de mayo de 2024¹¹, el problema jurídico se contrae en determinar si debe declararse la nulidad de los artículos 26, 39, 100, 342, 422 y 423 del Acuerdo No. 022 de 2020, por medio del cual se adoptó “la norma sustantiva aplicable a los tributos vigentes en el municipio de Garzón – Huila, el régimen de procedimiento tributario, el régimen sancionatorio y se dictan otras disposiciones”, por infracción a las normas en que debería fundarse, conforme a los cargos desarrollados en la subsanación de la demanda.”

Extracto

“Primer Cargo: violación a los artículos 287-3, 313-4, 338-4 de la Constitución Política, y artículo 4 de la Ley 44 de 1990, modificado por los incisos 3 y 4 de la Ley 1450 de 2011.

La parte actora planteó que el numeral 7.4 del artículo 26 del Acuerdo No. 022 de 2020, contraviene el principio de legalidad en materia tributaria y el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, cuando fija la tarifa de impuesto predial entre 5x1000 y 20x1000 para inmuebles urbanas o rurales con destino económico habitacional, o rurales con destino económico agropecuario de estratos 1, 2 y 3. (...)

Recuérdese que, en materia tributaria, la regulación corresponde inicial y preferentemente al Legislador; quien puede atribuir a los Concejos Municipales y Asambleas Departamentales la competencia para concretar los elementos del impuesto. No obstante, dicha concreción debe darse dentro de las bases y límites establecidos por el Legislador.

Lo expuesto, es suficiente para colegir que, cuando el Concejo Municipal de Garzón fijó una tarifa máxima de 20x1000 para el impuesto predial de los inmuebles en

comento, excedió su competencia constitucional –derivada de los artículos 150-12 y 338 superiores– para determinar los elementos esenciales del tributo; pues aquella, resulta superior al tope establecido por el legislador en el artículo 4° de la Ley 44 de 1990.

De manera que, al ser próspero el cargo de nulidad examinado, debe declararse la nulidad del numeral 7.4 del artículo 26 del Acuerdo No. 022 de 2020, expedido por el Concejo Municipal de Garzón; principalmente, por infracción a las normas en que debía fundarse. (...)

Tercer Cargo: vulneración al principio de legalidad tributaria e infracción al artículo 33 de la Ley 14 de 1983:

A juicio de la demandante, el artículo 100 del Acuerdo No. 022 de 2020, fija una tarifa superior a la legalmente establecida para el impuesto de industria y comercio en lo concerniente a la extracción de minas y canteras. (...)

Es decir que, tratándose de actividades que el mismo estatuto tributario califica como industriales, sobrepasan la tarifa de 2-7 x 1000 que prevé el artículo 33 de la Ley 14 de 1983; pues, la tarifa de 10x1000 sería posible únicamente si tales actividades pertenecieran al sector comercial y de servicios.

De manera que, tal como se concluyó en el análisis del primer cargo de nulidad, el Concejo Municipal de Garzón fijó una tarifa superior al tope determinado por el Legislador. Con lo cual, excedió su competencia en materia tributaria e incurrió en infracción a las normas en las que debía fundarse; por lo que así se declarará. (..)

Así las cosas, al prosperar únicamente los cargos primero y tercero, conforme al problema jurídico propuesto por esta colegiatura, se declarará la nulidad (i) del numeral 7.4 del artículo 26 del Acuerdo N° 022 de 2020; y (ii) del artículo 100 ibídem, únicamente en cuanto a las actividades industriales con código 0510, 0520, 0610, 0620, 0710, 0722, 0729, 0811, 0812, 0820, 0891, 0892, 0899, 0910 y 0990. Lo anterior, por infracción a las normas en que debían fundarse y transgresión al principio de legalidad tributaria, al exceder sus competencias en materia de determinación de los elementos del impuesto.”

[Sentencia del 27 de agosto de 2024, M.P: Nelcy Vargas Tovar, radicación: 41001233300020230011400](#)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



Magistrado Ponente:	Jorge Alirio Cortés Soto
Radicación:	41001-33-33-006-2016-00500-01
Demandante:	María Teresa Leiva Salazar
Demandado:	ESE Hospital María Auxiliadora de Íquira
Fecha:	02 de julio de 2024

RETIRO DEL SERVICIO POR SUPRESIÓN DEL CARGO PÚBLICO/ REESTRUCTURACIÓN DE LA PLANTA DE PERSONAL / ESTABILIDAD RELATIVA DEL EMPLEADO EN PROVISIONALIDAD / CONFIGURACIÓN DE LA FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO / VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Problema Jurídico

“¿Debe revocarse la decisión de primer grado, porque los actos demandados son nulos por estar inmersos en los cargos invocados por la apelante, en cuanto la supresión de cargos no estuvo precedida de un estudio técnico misional y de funciones de los mismos, cuyas funciones se mantuvieron para ser suplidas con contratos de prestación de servicios, por lo cual no era viable que a la actora se le retirara del servicio en el que fue nombrada en provisionalidad sin motivación y, por consiguiente, hay lugar al restablecimiento pretendido?

Extracto

“De lo anterior se puede afirmar que el oficio no cuenta con la debida motivación para el retiro del servicio porque en primer lugar, no invoca una causal de retiro del servicio para un empleo de carrera ocupado en provisionalidad, y en segundo lugar, la referencia que se hace a la decisión adoptada por la junta directiva de la entidad el 23 de junio de 2016 <sic>, que ha de ser el acuerdo donde se adoptaron las recomendaciones para la reestructuración de la planta de empleos de la demandada y la supresión del cargo de la demandante, no resulta suficiente para superar la mentada omisión porque como ya se indicó, también adolece de falsa motivación y transmite el vicio de ilegalidad al oficio que materializa la desvinculación, sin dejar de lado que la motivación con base al acuerdo mencionado solo es conocido por la empleada de manera sobreviniente.

En efecto, el mencionado acto que ordena la reestructuración y suprime el cargo de la actora, no le había sido notificado con anterioridad, nótese que los testigos manifestaron que no habían sido percatados de un proceso de reestructuración de la

planta de empleos, por ello no podía deducirse del mero oficio las razones o motivos de la terminación de la provisionalidad de la demandante, mucho menos que su causa derivaba de la supresión del cargo, aunado a ello, de aquélla decisión tan solo tuvo noticia la demandante dentro de la acción de tutela que promovió por su retiro del servicio, en donde la demandada aporta el acuerdo 06 de 2016 y este se pone de presente en la sentencia del 1º de agosto de 2016 proferida por el Juzgado Único Promiscuo de Íquira-H (f. 51 a 57, c. ppal.).

En consecuencia, el acto administrativo no solo adolece de falsa motivación, sino también es nulo por “Violación principio de legalidad” (que no fue estudiada por el a quo), ya que la terminación del empleo no se dio por resolución debidamente motivada¹³, ya que la misma es aparente al basarse en una realidad artificial e itérese no señala la situación fáctica y su sustento legal que permite el retiro del servicio del empleado provisional como lo exige el parágrafo 2 del artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

Por las razones expuestas, se anulará la comunicación del 30 de junio de 2016 por la cual se materializa el retiro del servicio de María Teresa Leiva Salazar del cargo de auxiliar área de salud código 412, grado 06. Asimismo, se anulará parcialmente el acuerdo 004 de 2016 emitido por la junta directiva de la demandada, específicamente en lo atinente a la reforma de la planta de personal en donde suprime el cargo de la actora ya identificado; esta precisión, en la medida que se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en donde se hace un control concreto de cara a un interés subjetivo y no un control abstracto de legalidad que no es el enfoque de la demanda ni el objeto del asunto, por lo que no queda comprometido el acuerdo mencionado en lo que no sea relativo al caso de la aquí demandante. (...)

Como restablecimiento del derecho, se ordenará a la entidad demandada que reintegre a la demandante, sin solución de continuidad, al cargo que venía desempeñando al momento en que fue desvinculada de la entidad o uno equivalente.

Adicionalmente, se le condenará a pagar a la actora todos los salarios, emolumentos y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha en que se produjo su retiro y hasta cuando se materialice su reintegro a la entidad, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario, atendiendo el precedente de la Corte Constitucional en sentencia SU- 556 DE 2014 y reiterado en la SU-053 de 2015.”

[Sentencia del 02 de julio de 2024, M.P: Jorge Alirio Cortés Soto, radicación: 41001333300620160050001](#)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



Magistrado Ponente:	José Miller Lugo Barrero
Instancia:	Segunda
Radicación:	41001-33-33-007-2021-00238-01
Demandante:	Heiner Javier Garcés Paque y Otros
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Fecha:	06 de agosto de 2024

RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / CÓNYUGE SUPÉRSTITE / CONVIVENCIA EFECTIVA - 5 AÑOS PREVIOS AL DECESO / PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES A HIJO INVALIDO / DEPENDENCIA ECONÓMICA DE LOS HIJOS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD / APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD / APLICACIÓN DE LA LEY 100 DE 1993 / INAPLICACIÓN DE NORMA ESPECIAL DECRETO 224 DE 1972 / PRESCRIPCIÓN DE LA MESADA PENSIONAL

Problema Jurídico

“Teniendo en cuenta que en el presente caso el a quo negó las pretensiones de la demanda y la parte demandante recurrió tal decisión, debe la Sala resolver si hay lugar a revocar la sentencia y en su lugar “procede decretar la nulidad las resoluciones 676 del 04 de julio de 2007, 5948 del 1º de diciembre de 2020 y 1660 del 19 de abril de 2021, expedidas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de las cuales –en su respectivo orden-, se reconoce y ordena el pago de una pensión post-mortem a la señora Graciela Paque Cano, en su condición de cónyuge supérstite y a Heiner Javier Garcés Paque, como hijo con condición de discapacidad, del causante Álvaro Garces Hoyos, y se les niega el pago de una pensión de sobrevivientes?”

Particularmente, habrá que resolverse sobre el principio de inescindibilidad, ante la imposibilidad de aplicar dos normas jurídicas distintas a un derecho pensional; como también, con base en ello, determinar cuál norma jurídica es más favorable a los accionantes, bajo el entendido de que se trata de un solo haber pensional, que deberá compartirse entre ellos, en caso de ser favorable las pretensiones.”

Extracto

“En tal hilo, a efectos de probar la convivencia entre la demandante y el causante del derecho pensional, se extrae de dichas declaraciones y se constata con certeza que existió convivencia de lecho, mesa y techo entre estos desde el 1º de julio del 2000 y hasta el 21 de julio de 2006 (fecha del fallecimiento de la causante) y por tanto, por el hecho de estar vigente el vínculo matrimonial, se puede deducir el cumplimiento del requisito temporal establecido en el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993. (...)

Ahora, respecto del hijo en condición de discapacidad y como ya se ha advertido, el artículo 47 la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en el literal c) antes citado, se establece que son beneficiarios los hijos inválidos que dependan económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez. (...)

En este orden, las pruebas antes relacionadas conducen a la Sala a tener por demostrada la total dependencia económica del demandante con su padre, aunado a lo advertido en precedencia, esto es, que se trata de una persona en estado de debilidad manifiesta y con protección constitucional reforzada, dada su situación de discapacidad.

Luego entonces, encuentra la Sala que hay lugar a aplicar al caso examinado la normatividad general contenida en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, en concordancia con el principio de favorabilidad, igualdad y el derecho a la seguridad social de Graciela Paque Cano y Heiner Javier Garcés Paque, en sus calidades, respectivamente, de cónyuge supérstite e hijo con discapacidad del causante señor Álvaro Garcés Hoyos, pues se cumple con el requisito previsto en el artículo 46 ib., esto es, porque el causante cotizó al menos 50 semanas con anterioridad a su muerte y a su vez, cada uno de los beneficiarios, como se dejó en visto, cumplieron con las reglas establecidas en el artículo 47 siguiente, como lo es, haber demostrado la convivencia para el caso de la esposa, como el estado de invalidez y la dependencia económica, para el caso del hijo.

Así entonces, la Sala revocará la sentencia de primera instancia y en su lugar, se declarará la nulidad de los actos administrativos demandados y se ordenará a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de Graciela Paque Cano y Heiner Javier Garcés Paque, en sus calidades, respectivamente, de cónyuge supérstite e hijo inválido del causante, en la cuantía indicada en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003 y en un porcentaje de 50% para cada uno, a partir del momento del fallecimiento del causante.”

[Sentencia del 06 de agosto de 2024, M.P: José Miller Lugo Barrero, radicación: 41001333300720210023801](#)



Magistrado Ponente: Enrique Dussán Cabrera
Instancia: Segunda
Radicación: 41 001 33 33 002 2015 00306 01
Demandante: Luis Gregorio Iguarán Pérez y otros
Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional
Fecha: 06 de agosto de 2024

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS FUERZAS MILITARES / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR FALLA DEL SERVICIO / ACREDITACIÓN DE LA FALLA DEL SERVICIO / LESIONES AL SOLDADO PROFESIONAL / MINA ANTIPERSONA / INOBSERVANCIA DE MEDIDAS DE SEGURIDAD ESTABLECIDAS

Problema Jurídico

“Conforme al recurso de alzada y acorde a lo establecido en el artículo 328 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, debe determinarse si La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, no es responsable administrativa y patrimonialmente de los daños que reclaman los demandantes, derivados de las lesiones padecidas por el Soldado Profesional Luis Gregorio Iguarán Pérez, el 21 de abril de 2013 por la explosión de una mina antipersonal en desarrollo de una operación militar, o si debe revocarse la sentencia impugnada que concedió las pretensiones de la demanda.”

Extracto

“Descendiendo al caso objeto de la presente Litis, el a quo concedió las pretensiones de la demanda al determinar que resultó probada la existencia de elementos que ponen en evidencia la falla del servicio consistente en el incumplimiento total, parcial o tardío de un deber propio como lo era salvaguardar la integridad del Soldado Luis Gregorio Iguarán Pérez, teniendo en cuenta que se dio la orden de pernoctar en un lugar que representaba riesgo, de acuerdo a la información que arrojó el procedimiento de inspección del terreno realizada por el grupo EXDE del Ejército Nacional; decisión que fue recurrida por la parte demandada al considerar que la falla del servicio alegada no se encuentra debidamente acreditada.

Al respecto y analizando el caso concreto, esta Sala comparte la postura del a quo y los argumentos esbozados para acceder a las pretensiones de la demanda, al concluir que la falla del servicio se configuró con el incumplimiento de un deber propio del ente demandado, en el momento en que se puso en conocimiento del comandante

de la operación la situación de riesgo que representaba la zona en la cual iban a pernoctar, lo anterior por el resultado arrojado del procedimiento de inspección realizado al lugar; máxime, cuando el canino que integraba el grupo especializado en explosivos, venía padeciendo quebrantos de salud que le impedían detectar la presencia de artefactos explosivos. (...)

En este sentido, resulta probado que se efectuó el desplazamiento de los miembros de la operación militar para cumplir una misión encomendada, que se realizó el procedimiento de verificación del lugar por el grupo asignado para ello y pese al resultado del riesgo que representaba la zona, por haber detectado rezagos de elementos metálicos que advertían la posibilidad de estar en un campo minado, no se tomó en cuenta dicha circunstancia, aunado a que el guía canino presentaba quebrantos de salud que le impedían desarrollar su labor, aun cuando dentro de la orden de operaciones estaba establecido el empleo permanente de los perros en las maniobras que se debían realizar.

Así las cosas y, en virtud de todo lo expuesto, la Sala comparte los argumentos esbozados en primera instancia, al determinar que se probó la falla del servicio con el incumplimiento de un deber propio del ente demandado, como lo era salvaguardar la integridad del Soldado Luis Gregorio Iguarán Pérez, concediendo las pretensiones de la demanda, de tal suerte que confirmará la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, el 6 de noviembre de 2019.”

[Sentencia del 06 de agosto de 2024, M.P: Enrique Dussán Cabrera, radicación: 41001333300220150030601](#)



Magistrado Ponente: Ramiro Aponte Pino
Instancia: Segunda
Radicación: 41001-33-33-002-2013-00198-01
Demandante: Leidy Yamile Morales Imbachi y Otros
Demandado: Municipio de Tarqui y Otros
Fecha: 06 de agosto de 2024

MUERTE POR ELECTROCUTAMIENTO / CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA / EJERCICIO DE ACTIVIDAD PELIGROSA / DAÑO EN EJERCICIO DE ACTIVIDAD PELIGROSA / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR RIESGO EXCEPCIONAL / CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA / HECHO DEL TERCERO

Problema Jurídico

“El sub lite se contrae a establecer si se debe revocar la sentencia de primera instancia, porque el daño es atribuible a la propia víctima y al propietario del bien donde laboraba.

En caso negativo, establecer sí el municipio de Tarqui ostenta legitimación en la causa pasiva y sí también es responsable de la causación del daño.

De igual manera, analizar si los perjuicios reclamados se encuentran probados y debidamente tasados, y si el a quo ordenó que La Previsora le cancelara directamente a los demandantes la condena impuesta.”

Extracto

“a. Se encuentra acreditado que el señor Rafael Morales Cuellar falleció el 9 de febrero de 2011, luego de que recibiera una descarga eléctrica mientras manipulaba una lámina metálica que hizo contacto con la red eléctrica, en desarrollo de la construcción del segundo piso de la vivienda del señor José Aurelio Murcia Bermeo, ubicada en el centro poblado de Quituro (Tarqui).

- Es pertinente resaltar que al regular las distancias de seguridad, dicha regla prohíbe el paso de redes o líneas de servicio público por encima de construcciones de particulares; lo cual, fue desconocido en el presente Sin perjuicio de lo anterior, para una red de 13.8 kv el reglamento exige una distancia mínima vertical con techos y proyecciones de 3.8 metros; distancia que tampoco se respetó.

(...)

g. Eximentes [culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero] que en el sub lite no se estructuran; porque el peligro generado por la proximidad de las redes eléctricas no era una situación imprevisible e irresistible para Electrohuila; dado que tenía el deber de hacerle mantenimiento a las mismas, a efectos de disminuir los riesgos. Especialmente, si se tiene en cuenta que el tendido eléctrico de media tensión pasaba por encima de varias viviendas del centro poblado de Quituro (situación informada en el oficio 02-DZC-003699-S-2017 del 6 de febrero de 2017).

Adicionalmente, en el testimonio que rindió el señor José Aurelio Murcia Bermeo (propietario del inmueble); manifestó que un año antes del accidente había construido el primer piso de la vivienda y que Electrohuila le suministró el servicio de energía. Asero que no fue desvirtuado. Al contrario, en el oficio 2-DZC-004904-I-2012 del 2 de abril de 2012, la Electrificadora corrobora parte de dichas afirmaciones: “El registro fotográfico evidencia que la construcción de la vivienda se ha ejecutado en dos fases, el primer piso que se ve revocado, pintado, con la carpintería metálica instalada, que ya era habitado y un segundo piso en obra negra en proceso de construcción reciente a la fecha de los hechos” (subrayado propio).

Por lo tanto, no es de recibo que la construcción de la vivienda fuera una situación desconocida por Electrohuila.

h. Sin perjuicio de lo anterior, es evidente que la conducta que desplegó la víctima también contribuyó a la configuración del daño (concausa); pues de manera imprudente y sin ningún tipo de medida de seguridad decidió manipular elementos conductores, a pesar de la proximidad y visibilidad de la red de mediana tensión.

En tal virtud, la sala comparte la reducción de la indemnización en un 50%; porque una persona con experiencia en la construcción (como era la víctima) o medianamente prudente, habría tomado medidas de seguridad para precaver un resultado fatal.

i. Por su parte, la conducta del propietario de la vivienda también contribuyó a la concreción del daño, pues está probado que no solicitó ningún tipo de licencia para la construcción ni a Electrohuila la adopción de medidas mientras se ejecutaban las labores en el segundo piso. Tampoco le suministró elementos de seguridad a la víctima (su contratista).”

[Sentencia del 06 de agosto de 2024, M.P: Ramiro Aponte Pino, radicación: 41001333300220130019801](#)



Magistrado Ponente:	Enrique Dussán Cabrera
Instancia:	Segunda
Radicación:	41001-33-33-004-2014-00576-01
Demandante:	Zuly Tatiana Rojas Rojas y otros
Demandado:	Departamento del Huila – Secretaría de Salud y Otros
Fecha:	20 de agosto de 2024

ATENCIÓN AL PACIENTE CON VIH - FALSO POSITIVO / ERROR EN DIAGNÓSTICO DEL PACIENTE / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR ERRORES EN LA ACTIVIDAD MÉDICA

Problema Jurídico

“Conforme al recurso de alzada y acorde a lo establecido en el artículo 328 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, debe determinarse si se configuró la falla del servicio, por la indebida atención en el cumplimiento de los protocolos establecidos en el Decreto 559 del 22 de febrero de 1991, en el manejo de los resultados de las pruebas para diagnóstico de infección por VIH practicada a Zuly Tatiana Rojas Rojas, o si debe revocarse la sentencia impugnada que accedió las pretensiones de la demanda.”

Extracto

“En el presente asunto el a quo concedió las pretensiones de la demanda, al advertir probada la responsabilidad del Departamento del Huila – Secretaría de Salud, por el indebido acatamiento de los protocolos establecidos en el Decreto 559 del 22 de febrero de 1991 específicamente en lo relacionado con el manejo de los resultados de las pruebas para diagnóstico de infección por VIH.

Frente al reparo efectuado por parte de la apelante, relacionado con la obligación que le asistía al médico tratante de comunicar el resultado de la prueba WESTERN BLOT a la paciente Zuly Tatiana Rojas Rojas; resultado que afirma fue remitido mediante oficio No. 0215 del 10 de abril de 2012 a la ESE Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Garzón (H), esta Sala debe aclarar que si bien es cierto reposa en el plenario prueba de dicho documento suscrito por una funcionaria de la Secretaría de Salud Departamental, no se acreditó que en realidad hubiese sido entregado y recibido en la ESE Hospital San Vicente de Paúl de Garzón (H), para ser comunicado por el médico tratante.

Así mismo se logró corroborar que aún en su fecha de parto, es decir 8 de junio de 2012, se desconocía el resultado confirmatorio WESTERM BLOT y, de la anotación efectuada en la epicrisis por parte de su médico tratante se puede corroborar el padecimiento de la paciente al no conocer el resultado confirmatorio, en donde "MANIFIESTA ENCONTRARSE PREOCUPADA POR RESULTADOS DE EXAMENES CONFIRMATORIOS, QUIEN INDICA SENTIRSE ANGUSTIADA POR QUE LE QUITEN A SU HIJO POR POSIBLE DIAGNOSTICO POSITIVO DE VIH" .

Aunado a lo anterior, se advierte del material probatorio, que el día 13 de junio de 2012, recibió atención por consulta externa en la ESE Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Garzón, con plan post operatorio de cesárea y por presentar aún diagnóstico de VIH reactivo sin confirmar, no le permitían a Zuly Tatiana Rojas Rojas alimentar con leche materna al recién nacido y se le ordenó continuar con controles por infectología.

De esta manera, para esta Sala se encuentra plenamente acreditado que Zuly Tatiana Rojas Rojas hasta el día 13 de junio de 2012 desconocía los resultados confirmatorios de WESTERM BLOT, es decir que si bien es cierto existe el oficio remisorio por parte de la Secretaría de Salud Departamental de la prueba con el resultado definitivo, no se acreditó su entrega efectiva a la ESE Departamental San Vicente de Paúl de Garzón (H); circunstancia que impidió al médico tratante comunicar el respectivo resultado definitivo a la paciente, tal y como lo dispone la normatividad pertinente. (...)

Por último y en un caso similar el Consejo de Estado, precisó:

"La falla del servicio en que incurrió la entidad demandada no fue haber efectuado un examen errado de VIH, puesto que se probó que para definir la existencia de esta enfermedad es necesario practicar dos pruebas, la de Elisa y otra mediante la cual se verifique su resultado, como es el test de Lia Tek; y cuando la Clínica San Pedro Claver del Instituto de Seguros Sociales realizó esta segunda prueba, desvirtuó los hallazgos iniciales; esto es, el falso positivo que arrojó para la actora, la prueba de Elisa. La falla del servicio, a juicio de la Sala, consistió en que i) la Clínica San Pedro Claver, al comunicarle a la demandante el resultado de la primera prueba que le fue practicada, no siguió el protocolo establecido para informar a los pacientes del diagnóstico de VIH (...)"

Así las cosas, al estar acreditados los elementos que estructuran la responsabilidad extracontractual del Estado como lo establece el artículo 90 de la C.P., esta Corporación confirmará la sentencia apelada, que accedió a las pretensiones de la demanda."

[Sentencia del 20 de agosto de 2024, M.P: Enrique Dussán Cabrera: 41001333300420140057601](#)



Magistrado Ponente: José Miller Lugo Barrero
Instancia: Segunda
Radicación: 41001-33-33-004-2021-00175-01
Demandante: Unión Temporal Ingeaguas y Pozos Amborco
Demandado: Municipio de Palermo
Fecha: 23 de julio de 2024

CONTRATO DE OBRA PÚBLICA / IMPROCEDENCIA DE LA LIQUIDACIÓN JUDICIAL DEL CONTRATO /LÍMITES DEL JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA / COMPULSA DE COPIAS - OMISIÓN CUMPLIMIENTO OBLIGACIÓN PARAGRAFO 1, ART. 175 CPACA, EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

Problema Jurídico

“Como el a quo negó las pretensiones y la demandante recurre tal decisión, corresponde la Sala decidir si ¿procede la liquidación judicial del contrato de obra No. 110-15-03 017 de 2015 celebrado entre el municipio de Palermo y la Unión Temporal UT Ingeaguas & Pozos Amborco?

De ser procedente, determinar si ¿hay lugar a ordenar el reconocimiento y pago de la suma de \$126.991.536,00 como valor final adeudado a la demandante en calidad de contratista?

Extracto

“Así las cosas, las partes tienen la carga procesal de acompañar el escrito de demanda o de contestación de las peticiones de decreto y práctica de los elementos de prueba que desean hacer valer para fundamentar los derechos que reclaman; de tal manera, a partir de la presentación de la demanda ante las autoridades judiciales, las partes tienen la carga procesal de anticipar todos los medios de prueba para ser reconocidos durante el juicio, garantizando así, la publicidad en el litigio y eliminando prácticas dilatorias, o que sorprendan a la contraparte o impidan un debate en igualdad de condiciones.

En el presente caso, la parte actora tuvo la oportunidad de requerir a la entidad territorial; previo a la presentación de la demanda, la documentación del proceso contractual, en aras de aportarla como anexos o al menos probar que desplegó la actividad para su consecución, propendiendo su decretado y práctica en el proceso; de otro lado, no ejerció su derecho de réplica haciendo uso de los recursos de ley, en contra del auto que dispuso dictar sentencia anticipada, aun cuando en el mismo se

advirtió que el municipio de Palermo no aportó pruebas relacionadas con el fondo del asunto, por tal motivo, el cargo no tiene vocación de prosperidad.

Ahora, respecto al deber de la entidad territorial de aportar los antecedentes administrativos conforme lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, resulta inocultable que en el auto admisorio de la demanda proferido el 25 de noviembre de 2021, el a quo advirtió a la entidad demandada para que allegara los documentos que se encontraran en su poder y guardaran relación con los supuestos de hecho y de derecho contenidos en la demanda; junto con el expediente administrativo que contengan los antecedentes previos, concomitantes y posteriores al Contrato de Obra No. 110-15- 03-017 del 2015, requerimiento que el municipio de Palermo inobservó y el a quo omitió su obligación de dar cumplimiento al literal tercero del parágrafo 1º ídem, respecto a que constituye una falta disciplinaria gravísima para el funcionario encargado del asunto.

Así las cosas, más que obligar a la entidad a cumplir con un deber, como si se tratara de suplir la actividad probatoria de la parte actora, ante la desidia con que ha sido manejada la obligación consagrada en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA., la conducta constituye una falta disciplinaria gravísima a cargo del municipio de Palermo.

Así las cosas, en atención el incumplimiento del municipio de Palermo, y ante la omisión de pronunciamiento del a quo, el Despacho de oficio ordenará que, a través de la Secretaría de esta Corporación, se compulsen las copias de las actuaciones correspondientes a la oficina de control interno del municipio de Palermo y la Procuraduría General de la Nación, a efectos de que se lleve a cabo la investigación disciplinaria a que haya lugar.

Así mismo, se exhorta al Juez Cuarto Administrativo de Neiva para que, en uso de sus facultades de dirección del proceso, propenda por el cumplimiento de los deberes y obligaciones que la ley impone a las partes; siendo así procedente y de obligatorio cumplimiento que, dentro del trámite de los procesos judiciales, vele de manera eficiente y procure la economía procesal de los mismos.”

[Sentencia del 23 de julio de 2024, M.P: José Miller Lugo Barrero, radicación: 41001333300420210017501](#)

NOTA

La Relatoría es la encargada de clasificar, titular y extraer los autos y sentencias de la Corporación para organizar la jurisprudencia, pero advierte a sus usuarios que no se exoneran de verificar el contenido de lo publicado en el [aplicativo SAMAI](#).

CONTÁCTENOS

Palacio de Justicia Neiva- Huila

Carrera 4 No. 6-99 Oficina 1108

Email: reltadmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

<http://ramajudicialdelhuila.gov.co/newSite/administrativo/>

<https://www.facebook.com/tribunaladministrativodelhuila>